



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013

RES. N° 33/2013

VISTO:

El Expediente DGIO N° 120/09-0 s/ Proyectos de ejecución de montajes eléctricos en el edificio de Beruti 3345;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (CAFITIT) N° 59/2009, se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 29/2009 para la ejecución de montajes eléctricos en el edificio de Beruti 3345, con un presupuesto oficial de Pesos Un Millón Doscientos Ochenta y Ocho Mil Cincuenta y Siete con Sesenta y Cuatro Centavos (\$1.288.057,64).

Que mediante Res. CM N° 233/2010 se aprobó lo actuado en la licitación, y se adjudicó a Tecnet SA por la suma total de Pesos Un Millón Setenta y Dos Mil Veintiuno con Ochenta Centavos (\$1.072.021,80).

Que por Res. CM N° 535/2011 se suspendieron los plazos contractuales desde el 11/6/11, hasta la finalización de los trámites con Edenor, sin perjuicio de las penalidades que eventualmente correspondan (fs. 3698).

Que consecuentemente, mediante Res.900/11 se dispuso: "*Art. 1º: suspender a partir del 11 de mayo de 2011 los plazos contractuales de la obra de montajes eléctricos en el edificio de Beruti 3345, hasta la finalización de los trámites a cargo de EDENOR, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por los períodos excluidos de la suspensión. Art. 2º: Disponer el pago de la factura 1693 por la suma de Pesos Once Mil Noventa y Siete con 57/100 (\$11.097,57), la factura 1722 por la suma de Pesos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 50/100 (\$ 59.258,50), la factura 1737 por la suma de Pesos Doscientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Uno con 94/100 (\$ 274.631,94), la factura 1738 por la suma de Pesos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro con 8/100 (\$ 53.794,08), y la factura 1754 por la suma de Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Noventa con 17/100 (\$ 44.090,17), excluyendo el importe de Pesos Doscientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 23/100 (\$ 257.285,23), estimado preventivamente en concepto de multa.*"



Que por Res. CM N° 379/2012 de fs. 4224/4226, se instruyó a la Dirección de Programación y Administración Contable a estimar el monto de los intereses, conforme lo indicado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) a fs. 4094/4096 para su posterior tratamiento por la CAFITIT; se tuvo por presentada la documentación correspondiente al certificado N° 4; y se aprobó la 1° redeterminación provisoria de precios por el período noviembre de 2009 a julio de 2010 por la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 34/100 (\$105.433,34), en concordancia con lo sugerido por la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna (DGCGAI). Dicho acto fue notificado el 11/07/2012 conforme surge a fs. 4435 vta.

Que mediante Res. CM N° 417/2012 de fs. 4284/4285, se rechazó parcialmente el reclamo de intereses interpuesto por Tecnet SA por Actuación N° 28674, y se ordenó el pago de Pesos Trece Mil Setecientos Ochenta y Dos con 90/100 (\$13.782,90), por idéntico concepto sobre las facturas 1693, 1722, 1737, 1738 y 1754.

Que por Res. Presidencia CM N° 357/2012 (fs. 4343/4344), ratificada por Res. CM 408/2012 (fs. 4345), se amplió la licitación en Pesos Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta con 08/100 (\$150.980,08), y se dispuso levantar la suspensión de la obra a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Que a fs. 4303 Tecnet SA con fecha 29 de agosto de 2012, solicitó la rectificatoria de la Res. CM N° 379/2012 por entender que el adelanto financiero del 30 % no debe descontarse de la redeterminación aprobada en el acto impugnado, porque *"el periodo aprobado de la tabla de ponderación es de noviembre de 2009 a junio de 2010, y la obra tiene firma de contrato en junio de 2010 siendo el cobro anticipado posterior al redeterminado"*. En tal sentido presentó la factura nro. 1824 por el importe de Pesos Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Siete con 49/100 (\$146.877,79) acompañada del certificado nro. 10, y aclaró que el mismo se encuentra aprobado por la Dirección de Infraestructura y Obras (DGIO).

Que intervino la DGAJ entendiendo que el anticipo financiero no debería haber sido excluido de la redeterminación provisoria de precios nro. 1 (fs. 4311/4312). Asimismo, solicitó la intervención de la DGIO para que se expida al respecto.

Que a fs. 4367/4368 la DGIO manifestó la necesidad de rectificar la Res. CM N° 379/2012 en su artículo 3°, siendo la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Trescientos Siete con 69/100 (\$143.307,69), y en agregó que una vez



efectuada dicha rectificación, la contratista deberá reemplazar la factura nro. 1824 por el monto mencionado.

Que a fs. 4408 la DGIO ratificó el monto indicado precedentemente, conforme el certificado nro. 10 obrante a fs. 4202, y manifestó que “*.. del certificado n° 9 el avance acumulado de ejecución del tota de la obra adjudicada es de \$1.019.982,55 (fs. 4164) al cual se le debe aplicar un índice de redeterminación de 14,05% conforme lo dictaminado por la DGCGAI a fs. 4202 y lo solicitado por la adjudicataria a fs. 4303*”.

Que por Actuación N° 28268/12 de fecha 27/11/12 obrante a fs. 4415, la contratista solicita nuevamente la rectificatoria de la Res. CM N° 374/2012, a los efectos de obtener el pago de la factura nro. 1824 por la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Siete con 49/100 (\$146.877,49).

Que a fs. 4430 la DGAI se expidió nuevamente, indicando que mediante dictamen nro. 4778/2012 de fs. 4311, la dependencia entendió que el anticipo financiero no debió excluirse de la redeterminación en cuestión. Concluye que podría rectificarse el Art. 3° de la Res. CM N° 379/2012.

Que la contratista vuelve a reiterar el pedido de rectificatoria, invocando la Res. CM N° 374/2012 y el pago de la factura 1824 (fs. 4456/4459).

Que a fs. 4460/4462 interviene la DGCGIA manifestando lo siguientes: 1.- La contratista recurre un acto incorrecto, reitera en tres (3) oportunidades la Res. CM N° 374/2012 cuando debió decir Res. 379/2012. 2.- Destaca que corre por separado la eventual imposición de sanción por debido a demoras presuntamente imputables a la contratista por el inicio de la obra entre otras cuestiones. 3.- La norma vigente excluye explícitamente a los anticipos pagados para el cálculo de la redeterminación de precios de la obra – art. 3 del anexo al decreto 1312/2008 – “Así lo hace, dado que el valor de la moneda entregado en oportunidad de comenzar la relación contractual, debería preservar su identidad con los valores que se presentarán en la oferta adjudicada y que formarán la contrata”. Opina que “el acto recurrido no debe corregirse dado que se dicto a la luz de los antecedentes existentes a esa fecha (la firma omitió el correspondiente certificado por la redeterminación del anticipo que hoy incluye conceptualmente y en forma tardía, parcial e inadecuada en el total del Certificado 10 de fs. 4361., así como la ampliación de la garantía respectiva.)”. 4.- Agrega que en relación a la sanción que tramita en el expediente nro. 120/09-1, se encuentra en análisis si la demora inicial experimentada en el inicio de la obra se debió a un “no hacer” imputable a la firma contratista, que desembocará en una mora imputable y punible a la misma. Agrega que esta eventual situación de hecho se halla



contemplada en el art. 12 in fine de la Ley 2809, así como en el artículo 5, inc. g) del decreto 1312/2008, según los cuales "las obras o servicios que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan de inversiones vigente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder".

5.- En cuanto a la cuestión aritmética, indica que la Res. CM N° 379/2012 dispone un total de \$105.433,34, y que habiéndose ejecutado solamente el 95,15 % de la obra resulta en un derecho al cobro de \$100.319,82, importe por el cual la contratista deberá presentar el debido certificado de obra y garantía. Reitera que el certificado nro. 10 suscripto por la DGIO deberá descartarse, reduciendo su monto al indicado.

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones realizó el siguiente análisis que a continuación se menciona.

Que en principio corresponde aclarar que la contratista en varias oportunidades recurre un acto administrativo incorrecto, por lo tanto, en virtud del principio de informalismo, se entiende que la Res. CM N° 379/2012 es objeto del recurso de rectificación planteado a fs. 4303/4304.

Que en tal sentido el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que la contratista intenta modificar el contenido de la Res. CM N° 379/2012, pretendiendo monto diferente al aprobado para la redeterminación provisoria nro. 1, por lo tanto, no se trata de rectificar errores aritméticos sino parte sustancial del acto. En dicha oportunidad, la Comisión y el Plenario adoptaron el criterio sustentado por la DGCGIA (fs. 4202 y 4204), entendiendo que correspondía excluir del trámite el monto percibido en concepto de adelante financiero.

Que por lo expuesto, se observa que la petición bajo estudio no se encuadra en una rectificación, sino en un recurso de reconsideración y/o el recurso jerárquico previstos en los artículos 103 y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: Art. 103 "Recurso de reconsideración: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dicto, el cual será competente



para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101. Art. 108 "El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración: si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior."

Que atento a la interposición del recurso fue con fecha 29/08/2012 (fs. 4303) y la notificación de la Res. CM N° 379/2012 resultó el 11/07/2012 (fs. 4435 vta), el recurso de reconsideración y/o jerárquico es extemporáneo, por lo que corresponde su rechazo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión comparte lo manifestado por la DGCGAI en el sentido de que la norma vigente excluye explícitamente a los anticipos pagados para el cálculo de la redeterminación de precios de la obra – art. 3 del anexo al decreto 1312/2008 – "Así lo hace, dado que el valor de la moneda entregado en oportunidad de comenzar la relación contractual, debería preservar su identidad con los valores que se presentarán en la oferta adjudicada y que formarán la contrata", "el acto recurrido no debe corregirse dado que se dictó a la luz de los antecedentes existentes a esa fecha (la firma omitió el correspondiente certificado por la redeterminación del anticipo que hoy incluye conceptualmente y en forma tardía, parcial e inadecuada en el total del Certificado 10 de fs. 4361., así como la ampliación de la garantía respectiva.)".

Que en cuanto al monto redeterminado se observa que la DGCGIA entiende que habiéndose ejecutado solamente el 95,15 % de la obra conforme lo manifestado a fs. 4367, debería abonarse la suma de Pesos Cien Mil Trescientos Diecinueve con 82/100 (\$100.319,82).

Que visto que la Res. CM N° 379/2012 se encuentra firme, la observación planteada precedentemente deberá tenerse en cuenta al momento de calcularse el monto a percibir en concepto de redeterminación de precios definitiva.

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información propone al Plenario rechazar el recurso de ratificatoria interpuesto por Tecnet SA a fs. 4303/4304 sobre el artículo 3° de la Res. CM N° 379/2012.

Que en tal estado llega el expediente al Plenario.



Que en virtud de expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que impidan dar curso favorable al presente trámite en los términos propuestos por la Comisión dictaminante.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso interpuesto por Tecnet SA a fs. 4303/4304 sobre el artículo 3º de la la Res. CM N° 379/2012.

Art.2º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese Tecnet SA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Secretaría de Innovación, a la Dirección de Programación y Administración Contable y a la Dirección de Compras y Contrataciones y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 33/2013

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente